

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9157

Ref. Expediente N° SD2025/0050286

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 270 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca TransNus Transportes del Nus (Mixta) solicitada por TRANSPORTES NUS S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

39: Organización de servicios de transporte; organización de transporte de mercancías; organización de transporte para viajeros; organización de transporte y viajes; organización de transportes; organización del transporte de mercancías; servicios de alquiler relacionados con el transporte, el almacenamiento y los viajes; servicios de corretaje para el transporte de mercancías; servicios de organización de transporte para los pasajeros; servicios de organización de transportes; servicios de transporte; servicios de transporte de alimentos; servicios de transporte de mercancía por carretera; servicios de transporte de mercancías y pasajeros; servicios de transporte de pasajeros por carretera; servicios de transporte de viajeros; servicios de transporte en vehículos; servicios de transporte para particulares; servicios de transporte prestados a particulares; servicios de transporte público; servicios logísticos de transporte; servicios para organizar el transporte; transporte; transporte comercial urbano y a larga distancia por carretera; transporte de mercancías por carretera; transporte de mercancías y pasajeros; transporte de pasajeros en vehículos con chófer; transporte de pasajeros en vehículos con conductor; transporte en autocar; transporte en automóvil.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, TRANSPORTES NUS S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. EL día 26 de agosto de 2.025, fui notificada por parte de la superintendencia de industria y comercio, del Oficio N° 13931 de 25 de agosto de 2025, mediante la cual requirió lo siguiente:

“- *Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").*

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Ref. Expediente N° SD2025/0050286

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: Verde, Blanco y Gris), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados"

2. Dentro del **término legal concedido**, esto es, el **30 de septiembre de 2025**, la suscrita apoderada procedió a **dar cumplimiento integral al requerimiento**, mediante la radicación de memorial de subsanación en formato PDF, a través de la **plataforma SIPI**, utilizando el usuario asignado para tal efecto.

3. Dentro del memorial con el cumplimiento de requisitos se expuso lo siguiente:

"Como apoderada especial del Representante Legal de Transportes NUS S.A.S, para iniciar y llevar a su fin trámite de propiedad industrial-registro de signo distintivo, me permito dar respuesta al requerimiento realizado mediante el mencionado oficio de la siguiente manera:

Mantenemos el sistema de identificación de color RGB con un único código, como se presenta a continuación:

RGB 307036
RGB 5617464
RGB 171171171

Estaré atenta a cualquier duda o requerimiento adicional."

4. No obstante lo anterior, el 5 de enero, fui notificada vía correo electrónico de la Resolución No. 270, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el abandono de la solicitud de registro, bajo el supuesto incumplimiento del requerimiento formulado. (...)"

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

"La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación".

1.2. La norma

Ref. Expediente N° SD2025/0050286

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 13931 de 26 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

(...) “Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

(...)

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. (...). ”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Resolución N° 9157

Ref. Expediente N° SD2025/0050286

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que TRANSPORTES NUS S.A.S., no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la reivindicación de los colores en un único sistema de identificación de color, reivindicando los colores “RGB 307036, RGB 5617464, y RGB 171171171”, subsanando así el requerimiento exigido.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 270 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 270 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

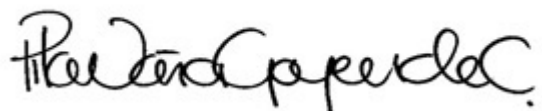
ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a TRANSPORTES NUS S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

Ref. Expediente N° SD2025/0050286

